

ampolletas, etc. En la mar, inspeccionará diariamente los guardianes del timón, y más á menudo en los malos tiempos.

Art. 301. Los Contra maestres, en general, tendrán una lista de la tripulación, ordenada por antigüedad y estatura, una copia del plan de combate de su brigada ó de las del buque, según le corresponda; del plan de incendio, maniobra de botes, de velas, etc., que le serán entregadas por el segundo Comandante; tendrán igualmente las Ordenanzas, los libros de cargo y los que traten de las materias de que hubieren presentado examen, así como las armas que les correspondan.

Art. 302. Al desarmarse el buque, los Contra maestres en general, harán que los pertrechos de su cargo sean empacados convenientemente, marcando por separado los útiles que deban repararse ó excluirse, especificando la clase, calidad y cantidad de cada uno de ellos, y procurando se tomen todas las precauciones para impedir que sufran deterioro ó maltrato.

Al efectuar la entrega de cada artículo, recabarán recibo del empleado encargado de almacenarlos, determinando su estado, peso y cantidad, y quedando responsables los Contra maestres de presentar dicho resguardo al terminar el servicio de desarme.

Art. 303. Estando de guardia se mantendrán continuamente en cubierta, durante las horas de trabajo, y sólo podrán abandonarla para atender á faenas que demanden su presencia; vigilarán, además, que la gente acuda con presteza á las que ordene el Oficial de guardia.

Art. 304. En su guardia, inspeccionarán que todo bote que salga de á bordo lleve su dotación completa y vestida conforme á reglamento.

Art. 305. Zarpando á la vela, cuidarán que no se maltraten las jarcias, vergas, cofas y crucetas; examinarán las cuñas de los masteleros, la motonería fija y de labor, trozas, envergues, gazas, acolladores y cuanto por mala condición pueda producir entorpecimiento en las maniobras del aparejo.

Art. 306. Cuidarán de que los palos y masteleros no se encorven ó rindan al tezar las jarcias y de que se mantengan con la inclinación conveniente respecto de la quilla.

Art. 307. Cuando se prepare el buque para combate, vigilará se coloque en el lugar correspondiente cuanto fuere necesario para reparar averías en la arboladura, de manera que la gente destinada al aparejo no tenga dificultad en encontrar lo que necesite en el primer momento.

Art. 308. De todos los efectos de su cargo fijará especialmente la atención en las anclas, cadenas, orinques, escandallos y sondalezas.

Art. 309. Los primeros Contra maestres después de dos campañas, y

previa justificación de los conocimientos correspondientes al tercero, segundo y primer Piloto de la Marina Mercante ó de Oficial del Cuerpo de Guerra, podrán obtener las patentes que correspondan.

TÍTULO VII.

Del Maestre de Armas.

Art. 310. El Maestre de Armas de un buque seguirá al Contra maestre y Condestable de mayor categoría, y estará encargado de la policía disciplinaria y ejecutiva de á bordo. Ejercerá estricta vigilancia sobre la conducta de la tripulación, especialmente en las cubiertas interiores y en los alojamientos.

Art. 311. Será el Tercer Oficial de mar ó Clase del buque en que sirva, después de los Condestables y Contra maestres. No tendrá derecho á sucesión en el mando ni ejercerá otras funciones que las de policía.

Art. 312. Estará exento de todo servicio de noche, sin que esto lo autorice para permanecer inactivo en cualquier accidente, siendo él el primero en acudir al lugar del suceso.

Art. 313. Cuando no haya Aspirante de primera ú Oficial comisionado en el sollado y batería, se considerará como encargado de ellos y se hará obedecer como responsable que es del orden, arreglo, limpieza y moralidad de la gente.

Cuidará que en los ranchos durante las comidas, conserven la compostura y armonía debidas, reprimiendo toda palabra ó ademán descompuerto y atendiendo á que la distribución de dichas comidas se haga á las horas marcadas.

Art. 314. Impedirá que se introduzca á bordo cualquiera clase de licor, tanto por los individuos de la dotación como por personas estrañas. Inspeccionará cada bote particular que atraque á bordo, para asegurarse que no trae artículos prohibidos, que no saca pertrechos del buque, ó sirva á la fuga de algún individuo de la tripulación.

Art. 315. Celará que las bodegas y pañoles se cierren á la hora reglamentaria, sin que quede en ellos ninguna luz, avisando al Oficial de guardia de las faltas que notare.

Art. 316. Vigilará que el fuego de los fogones, luces de las cámaras, sollado, batería, cubierta, máquinas y camarotes de Oficiales, Clases y Maestranza, se apaguen á las horas prevenidas, procurando que tanto

de día como de noche no se conserven encendidas más que las reglamentarias, y siempre con las debidas precauciones de seguridad.

Art. 317. A las horas de lista, él será el exclusivo encargado de pasarla, bien se haga por ranchos ó nominalmente, á cuyo fin traerá consigo listas de toda la tripulación por números y ranchos.

Art. 318. Estará encargado de avisar al Oficial de guardia el nombre y número de los que falten en las listas reglamentarias, especificando la causa.

Art. 319. Dará cuenta al Oficial de guardia de toda falta que merezca mayor pena que la que le corresponda reprimir por sus atribuciones, procurando que en el cumplimiento de su deber se le respete sin odio y se le guarde la debida consideración por su conducta circunspecta, sóbria é imparcial.

Art. 320. Llevará un libro para anotar las faltas cometidas por los individuos de la tripulación que le sean inferiores; y á las 8 a. m. pasará al Jefe del Detall una relación de los castigos, especificando las faltas que los motivaron.

Art. 321. Todos los castigos que se impongan á los individuos de la tripulación, en vista de los partes que den á los Oficiales de guardia, los Contramaestres y Condestables y demás clases, se harán ejecutar por el Maestre de Armas.

Art. 322. En días de francos celará que ningún arrestado pueda sorprender al Oficial de guardia engañándolo, para lo cual llevará siempre consigo la lista de los que sufren algún arresto.

Art. 323. En caso de muerte, deserción ó captura de algún individuo de la tripulación, se hará cargo de todos los efectos de su propiedad, hasta que se proceda á formar el inventario respectivo. Si alguno de á bordo, de la clase de marinería se ausenta sin licencia, guardará hasta nueva orden los efectos que le correspondan.

Art. 324. Cuando se ordene abrir el Pañol de Pólvora, hará que los fuegos y las luces se apaguen completamente en los puntos ordenados, avisando al Oficial de guardia de que todo se halla apagado. Indicará al Cabo de guardia aposte oportunamente los centinelas en los lugares destinados, para impedir que se acerquen á Santa Bárbara ó que se enciendan fósforos, se fume ó se ruede cureña ú otro objeto de peso que pudiere causar fuego sobre los mixtos ó materias explosivas en alguna parte del buque.

Art. 325. En caso de incendio ú otro peligro repentino, pondrá en libertad á los arrestados, dando después aviso al Jefe del Detall ó al de guardia, sin pérdida de tiempo.

Art. 326. Si el buque á que fuere destinado, tuviere dotación mayor de 150 hombres de Clases y marinería, se le dará un Ayudante de la clase de marineros, procurando que éste sea de buena conducta y honrado proceder, para que secunde sus órdenes eficazmente.

TÍTULO VIII.

Ayudantes de los Oficiales de Cargo.

Art. 327. Los individuos que desempeñen estas comisiones, embarcarán en los buques, siempre que acrediten los conocimientos necesarios para cumplir sus deberes, á juicio de los Comandantes de ellos, Jefes de Puerto ó Jefe ante quien se presentaren solicitando la plaza, debiendo expedírseles nombramientos especiales por el Comandante en Jefe de Departamento, Escuadra, ó Comandante de buque suelto.

Art. 328. Si fuere necesario proveer estas clases fuera del Departamento, en buque suelto ó separado de la Escuadra en este orden, ya por muerte, desembarque ó deserción, ya por mal estado del buque, se ocurrirá en puertos nacionales al Jefe de Puerto para que los regentee y responda de su idoneidad, así como para que formado el contrato lo remita á bordo; y en puertos extranjeros se ocurrirá al Cónsul de la República, para que certifique sus contratos, interviniendo el Comandante en el goce del sueldo y demás condiciones de su ajuste.

Art. 329. No se observarán los trámites expresados en el artículo anterior, cuando entre la tripulación de los buques haya marineros idóneos que puedan y quieran suplir la falta de dichos Oficiales de mar; en este caso los Comandantes, les extenderán nombramientos provisionales hasta que lleguen al Departamento ó Jefatura de Escuadra, para la rectificación y expedición de los nombramientos definitivos.

Art. 330. Todos los individuos á que se refiere este Título al ser embarcados, se considerarán en la clase que les corresponda y aunque sin mando inmediato en la tripulación, serán tratados con la atención debida á su clase, tanto por la tropa como por la marinería, á quienes se castigará cualquier ofensa que les inferan.

Art. 331. Los Contramaestres de Cargo y de Derrota, los Condestables y los demás que se designan en este Título serán considerados como los Ayudantes de los Oficiales de Cargo, y en consecuencia, tendrán á su cuidado los efectos de sus respectivos cargos, examinándolos, dándoles salida y entrada y cuidándolos como se ordena en el Reglamento de Contabilidad.

CARPINTEROS CALAFATES

COMO AUXILIARES DEL OFICIAL DE EQUIPO.

Art. 332. Deberán examinar continuamente el estado del buque, cada uno en la parte que le corresponda; el Carpintero la arboladura, las cofas, vitas, guindastes, cuñas de timón, arandelas, abitones de trincas de anclas, cornamusas, las demás piezas cuya firmeza exige incesante cuidado, y todo lo que constituya su libro de cargo y esté expresado en él. El Calafate: vigilará el costuraje general de cubierta y amuradas, cadenas de mesas de guarnición, cuñas de masteleros, pernería de vitas y guindaste, fognaduras de palos, firmeza de la portería y muy particularmente la conservación de paños y la cantidad de agua que hubiere en la sentina, quedando entendido que en los buques en que los cargos de Carpintero Calafate recayeren en un solo individuo, éste será quien deba cumplir las obligaciones de ambos.

Art. 333. El Carpintero conservará en buen estado de servicio los botes, escalas, escotillas y cuartel debiendo dar cuenta de cualquiera novedad al Segundo Comandante ú Oficial de Equipo.

Art. 334. En casos de temporal, redoblarán su cuidado y observarán el movimiento de los costados en los balancés, sus efectos en los baos, curvas y trancaniles, así como la abertura de costuras de éstos, y aunque distribuyan la vigilancia en sus respectivos subalternos en los buques en que los haya, además de la obligación propia de los de guardia, serán siempre de los primeros en asegurarse personalmente de todo y dar cuenta de cualquier avería, sin que les sirva de disculpa haberse atendido al informe de sus subalternos; y unos y otros, cuando en combate ú otro accidente entrare agua á bordo en considerable cantidad, usarán del mayor sigilo en la parte que dieren al Oficial que corresponda ó al Segundo Comandante.

Art. 335. Ejercerán expresa vigilancia en la plantilla del timón no obstante que para mayor seguridad deberá conservarse el patrón de ella en la parte más á propósito del buque, renovándose la plantilla en todas las veces que varíe por el quebranto que haya sufrido. Los Comandantes ordenarán el examen frecuente de este punto sobre todo cuando sea decadente el estado del buque ó hayan ocurrido temporales ó varadas que hagan sospechar alteración de alineamiento en el codaste.

Art. 336. Tendrán obligación de atajar goteras y evitar cuanto pueda ocasionar pudrición en el buque; harán todas las obras necesarias y que pertenezcan á su oficio, en casco, cámaras, arboladura, botes y lanchas, sin que para trabajos de poca monta se les ayude con Maestranza.

Art. 337. Habiendo Maestranza ú operarios á bordo para trabajos de importancia, enterarán el carpintero y calafate á los directores de las obras, de todo lo que en su concepto mereciere particular atención; y si observaren que la obra no queda á su satisfacción, deberán participarlo al Oficial encargado, siendo responsables de cualquier descuido ó tolerancia.

Art. 338. Será de su obligación trabajar en las carenas y demás obras, en otros buques armados ó desarmados á que se les destine, con el goce extraordinario de medio jornal, sin que puedan eximirse sino por causa legítima, y castigándoles como lo prevenga el Código Penal respectivo, según la importancia y magnitud de las obras y las reincidencias en la falta.

Art. 339. Al embarcarse en cualquier buque de la Armada, será de su obligación firmar el pliego auxiliar de los efectos de su cargo si en la entrega que le haga su antecesor no encuentra falta alguna, pues habiéndola deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del Oficial de equipo, el cual dictará las órdenes oportunas para poner á cubierto su responsabilidad y los intereses del Estado.

VELERO.

Art. 340. Como auxiliar del Contramaestre tendrá á su cargo todas las velas del pendiente y envergadas, así como las de respeto, siendo de su cuidado que las que hubiere en paños estén bien aferradas y estivadas con sus correspondientes tarjetones, y en condición para que en cualquiera hora del día ó de la noche puedan ser echadas sobre cubierta sin equivocación para reemplazar las que por cualquier motivo tuvieren averías.

Art. 341. Estarán también á su cargo los juegos de toldos del buque y de las embarcaciones menores, coys, mangueras de ventilación y enceradas.

Art. 342. Cuando lo ordene el Segundo Comandante, deberá enseñar prácticamente á la marinería todo lo concerniente á su oficio, como cortar y coser velas, toldos, sacos, coys, maletas, fundas y encerados.

Art. 343. Inspeccionará con frecuencia sus paños para cerciorarse si hay en ellos humedad, ratas, polilla, etc., en cuyo caso lo noticiará al Oficial de Equipo, para que éste dé las órdenes para desocuparlos, y se proceda á la reparación y limpieza de ellos.

Art. 344. En puerto, á las horas de descubierta, se informará con cuidado por los gavieros del estado del velamen envergado; pero en la mar

subirá á dicha hora con ellos para cerciorarse del buen estado del velamen, dando cuenta al Contramaestre de las faltas que notare.

Art. 345. Siempre que haya necesidad de recibir á bordo velas, toldos ú otros efectos de su cargo, concurrirá al Arsenal ó taller en calidad de perito; examinará detenidamente dichos efectos para cerciorarse, no solamente de su buena confección y calidad, sino también de que reúnen las propiedades y dimensiones requeridas en el pedido y pliego de cargo respectivo, debiendo poner en conocimiento del Jefe de la Comisión cualquier defecto que notare, para que se hagan las observaciones ó reclamaciones que juzgare oportunas.

Art. 346. Siempre que en los talleres de cualquier Arsenal se hicieren trabajos del buque á que pertenezca y fueren de su cargo, concurrirá á ellos con la frecuencia que lo permitan las atenciones del servicio de á bordo y con la debida autorización del Segundo Comandante.

Art. 347. Cuando hubiere necesidad de desembarcar una parte del velamen, cuidará de que vaya bien aferrada y empiolada, con su correspondiente marca á la vista.

Art. 348. Cuando embarque en cualquiera de los buques de la Armada, recibirá de su antecesor todos los útiles de su cargo, con arreglo al pliego auxiliar del mismo, siendo de su deber firmar el recibo de ellos, si está de conformidad, poniendo en conocimiento del Contramaestre de cargo cualquiera falta que encontrare.

Art. 349. Cuando no hubiere Velero embarcado, el Contramaestre de cargo desempeñará sus funciones.

HERRERO.

Art. 350. Como auxiliar del Maquinista de cargo tendrá los conocimientos especiales de su oficio, y será de su obligación cuidar las herramientas y utensilios que se le darán por cuenta del buque, bajo el correspondiente pliego auxiliar de cargo. Deberá reemplazar por su cuenta aquellos que sufran extravío ó deterioro sin causa justificada.

Art. 351. Siempre que en el desempeño de su comisión se inutilice alguna de las herramientas de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento de Máquinas, para que determine la compostura ó reemplazo en la forma que se ha prevenido.

ARMERO.

Art. 352. Como auxiliar del Condestable, en todo aquello que se refiera al armamento de buque y útiles, estará obligado á hacer las com-

posturas necesarias del armamento. Cuidará que las armas de fuego se conserven siempre al corriente, noticiando al Condestable las faltas que encuentre para que él dicte las disposiciones que juzgue convenientes.

Art. 353. Tendrá á su cuidado todas las herramientas y efectos pertenecientes á su comisión.

Art. 354. Compondrá igualmente las armas de los Oficiales y Aspirantes, previa la orden del Condestable, cargando á los interesados el importe de las composturas que causaren algún desembolso.

DESPENSERO.

Art. 355. Como auxiliar del Contador, tendrá á su cuidado la estiva y buena conservación de los víveres en los paños que se destinen para ello, á cuyo fin los revisará prolijamente y con frecuencia, dando cuenta al Contador si encontrare en ellos goteras, vías de agua ú otros defectos que pudieren contribuir á su deterioro, para que se dicten las órdenes correspondientes á su inmediata compostura.

Art. 356. Estarán á cargo del Despensero todos los efectos pertenecientes al buque que se relacionen con su comisión, así como todos los enseres que correspondan á los ranchos de marinería, maquinistas y clases, suministrados por el Estado.

Art. 357. También estarán á su cargo las vajillas de Jefes y Oficiales con los utensilios de cocina de todos los ranchos de á bordo.

Art. 358. Pasará frecuentes revistas de los ranchos de marinería para cerciorarse de que están completos los utensilios, y si notare alguna falta lo participará inmediatamente al Contador y Oficial de Equipo para el reemplazo y que se hagan los cargos correspondientes, si apareciere culpabilidad.

Art. 359. Presenciará el reparto de las raciones para marinería, de conformidad con el número de plazas de que se compongan los ranchos, siendo de su exclusiva responsabilidad las faltas que se notaren acerca de la calidad y cantidad de las raciones suministradas.

Art. 360. Siempre que lo considere conveniente, sacará á ventilar los efectos de su cargo que lo requieran, previo permiso del Contador y Oficial de Equipo, requiriendo el auxilio del personal de Marinería que para esas faenas necesite.

Art. 361. Cuando en el buque tengan que recibirse víveres bajará á tierra, formando parte de la Comisión de reconocimiento, y para dar parte al Jefe de la misma de cualquiera falta que advirtiere en aquellos.

Art. 362. Será el inmediato responsable del peso de dichos víveres

una vez embarcados, á cuyo fin presenciará las pesadas que se hagan en cubierta, antes de que se introduzcan en los pañoles.

Art. 363. Será el Jefe inmediato de la servidumbre á quien dirigirá en sus respectivas faenas y deberes, anotando las libretas é inspeccionando el vestuario de cada uno de los que la componen.

Art. 364. El Despensero llevará además del libro auxiliar del cargo, uno en que se expresen diariamente el número de raciones que correspondan al personal presente, y que servirá para la papeleta de racionamiento en numerario ó en efectos, y otro donde conste la calidad de efectos comprados para el rancho de los tripulantes.

TÍTULO IX.

De los Aspirantes.

Art. 365. Los Aspirantes serán considerados á bordo de los buques de la Armada y en tierra, como los últimos Oficiales en cualquiera función del servicio. Por consiguiente, obedecerán á todos los Jefes y Oficiales, y serán obedecidos por los Oficiales de mar de primera. Si estos Oficiales de mar fueren habilitados para desempeñar cargos ó comisiones de Oficiales del Cuerpo de Guerra, mandarán á los Aspirantes.

Art. 366. Sabrán las obligaciones de los Oficiales subalternos y las de los de mar, Clases y Marinería, para cumplirlas y hacerlas cumplir en la parte que les corresponda.

Art. 367. Al ser destinados á la dotación de un buque, llevarán consigo los instrumentos, libros, cartas y diarios de navegación en blanco, necesarios para adquirir la instrucción teórica y práctica, científica, militar y marinera requerida.

Art. 368. Durante el tiempo de su permanencia á bordo, cumplirán con rigurosa puntualidad las órdenes que reciban sobre asuntos del servicio, y aprovecharán las horas libres de los días francos, en los estudios propios de la profesión, practicando por sí todos los ejercicios que se hagan así en el aparejo como en la máquina, artillería y armas portátiles, para que nada ignoren al presentarse á examen.

Art. 369. El primer deber de todo Aspirante será acreditar el mayor número posible de conocimientos profesionales, y observar una conducta moral, mostrar carácter varonil y extrema subordinación en todos los actos del servicio. Siempre tendrán presente que la disciplina militar es lo que más les recomendará en la carrera abnegada y honrosa de la marina.

Art. 370. En su instrucción científica reconocerán como inmediato Jefe al Oficial de Derrota, á quien ayudarán en los trabajos profesionales que les encomiende.

Art. 371. Asistirán con puntualidad á las academias que se dieren á bordo, siempre que lo permitan las obligaciones del servicio, sin que pueda servirles de excusa la falta de descanso, el recargo de comisiones ó las enfermedades que no estén comprobadas.

Art. 372. Podrá concedérseles licencia para bajar á tierra, si han satisfecho sus deberes, si se distinguen en el estudio y tienen en su poder las listas de guardia, brigada y bote á que pertenezcan y la copia del plan general y su diario al corriente, escrito con exactitud y limpieza.

Art. 373. Se les tratará por sus superiores con deferencia, sin que lo contrario importe de su parte motivo de inobediencia ó falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 374. Aun en actos que no sean del servicio, les será prohibida la familiaridad con sus inferiores, á quienes en todas circunstancias tratarán con el tacto y la circunspección que les impone su clase.

Art. 375. Cuando tuvieren motivo de queja contra algún superior, lo harán presente á su Comandante ó al de la Escuadra, y en caso necesario, á la Secretaría respectiva, con la venia de su inmediato Jefe, quien no podrá negarla en el acto de ser solicitada respetuosamente.

Art. 376. No pondrán obstáculo y prestarán ciega obediencia á cualquiera comisión referente al servicio que se les encargare por el Oficial de guardia ó por el más caracterizado que hubiere á bordo, en ausencia del Comandante ó Segundo.

Art. 377. En caso de ser habilitados por su Comandante para ejercer las funciones de Oficial, serán reconocidos, tratados y obedecidos en el servicio y fuera de él como tales, por toda la tripulación; entendiéndose que esta circunstancia no los exime del carácter de últimos Oficiales, solamente los honra y les da mayor autoridad sobre las clases inferiores, la Maestranza y la Marinería.

Art. 378. Llevarán su diario de navegación con exactitud, orden y limpieza, tomando los datos del cuaderno de Bitácora, agregando los cálculos de astronomía hechos con sus propias observaciones y los de estima que personalmente obtengan.

Art. 379. En la mar trabajarán diariamente la situación observada y de estima, el error de las agujas, el rumbo y velocidad de las corrientes, entregando estos datos al Oficial de derrota en una papeleta á propósito. Llevarán su diario según el modelo y forma que prevenga la Secretaría respectiva.

Art. 380. Cuando se separen del buque por cualquiera causa que no fuere la licencia absoluta, solicitarán del Comandante los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, valor, conducta y la anotación del diario de navegación.

TÍTULO X.

De los Oficiales Subalternos.

Art. 381. Son Oficiales subalternos en la Armada desde el primer Teniente inclusive abajo, reputándose por Jefes á los de grado superior hasta Capitán de Navío inclusive, y por Oficiales generales á los de mayor categoría, cuyas obligaciones se explican en los cargos superiores que le son anexos.

Art. 382. Las funciones y obligaciones del Oficial subalterno en cualquier servicio á que se le destine, están explicadas en cada una de las materias que comprende esta Ordenanza, ya tengan empleos, ó comisiones de planta ó estén agregados en los Cuerpos dependientes de la Armada; ya se hallen de guardia con alguna tropa, ya de partida con ella, ó ya finalmente les esté cometido el encargo de proceso, defensa de reos ó asunto correspondiente á su carácter y profesiones de Oficial del Cuerpo de Guerra de la Armada. Dichas obligaciones consisten en hacer cumplir la parte que le toca, de todo cuanto se prescribe en cada lugar, con la exactitud necesaria para llenar su cometido; pero siendo el objeto principal lo que se relacione más inmediatamente con la facultad marinera y servicio de los buques, se asientan en este título con particularidad, los principios y modos con que ha de desempeñar sus funciones, haciéndose merecedor á la confianza del Supremo Gobierno para mandos que lo acrediten.

Art. 383. Todo Oficial de la Armada deberá saber cuanto se manda en esta Ordenanza y en la General del Ejército, con especialidad de la parte de obligaciones que corresponden á su equivalencia militar en él; conocerá además todos los reglamentos y leyes que tengan conexión con el desempeño de sus funciones, pues no podrá alegar ignorancia en las faltas que cometa, dado que, por un acto espontáneo suyo, acepta el empleo con los derechos y responsabilidades que le son anexos.

Art. 384. A la aplicación, buena conducta, subordinación, circunspección, afabilidad con el inferior, urbanidad, actividad, celo incansable y finalmente, espíritu militar, esto es: deseo de exponer su vida á cualquier riesgo en defensa y gloria de la Patria, que son cualidades que caracterizan al Oficial en todos los ramos de la carrera de las armas, debe

reunir el de marina los conocimientos propios de las muchas materias de su carrera, considerando que si ignora, no puede mandar, y que si algún acaso le pone en cargo superior á su inteligencia, estará continuamente expuesto á ser juzgado desfavorablemente por sus inferiores y en igual riesgo de perder su estimación.

Art. 385. El Oficial que se destine á un buque se presentará á su Comandante y recibirá la orden que en particular le encomiende. Procurará imponerse del estado del casco, máquina, arboladura, velamen, maniobra, artillería, armas, municiones, pertrechos y demás circunstancias del armamento que por reglamento le corresponda conocer, recibiendo el mando de la Brigada á que se le destine si no hubiere Oficial superior en grado ó antigüedad.

Art. 386. Debe hacer un incesante estudio de todas las partes de la profesión; frecuentar los ejercicios prácticos; concurrir á las operaciones de los ingenieros navales en las salas de gálibos; á las construcciones, informándose del objeto de cada cosa y su colocación en el Arsenal; visitar las bibliotecas y archivos de donde pueda sacar noticias referentes á las ocurrencias del mar, no excusando ningún medio de extender la esfera de sus conocimientos; porque si aspira á mandar, debe regirse por el principio de que en tal caso ha de ser responsable hasta de los errores de subalternos, mientras no acredite que han procedido contra su dirección é instrucciones.

Art. 387. Tendrá indispensablemente los libros que siguen:

Ordenanza General de la Armada.

Tratado de Derecho Internacional Marítimo.

Tratado de Matemáticas Elementales y aplicadas.

Tratado de Construcción naval.

Tratado de Máquinas de vapor.

Tratado de Navegación.

Tratado de Astronomía Náutica.

Tratado de Maniobra.

Tratado de Artillería.

Tratado de Táctica naval.

Reglamento de maniobras de infantería, y los de las materias que hubiere cursado en la Escuela Naval ó Colegio Militar.

Un derrotero de las costas por donde navegue el buque en que estuviere embarcado, y los instrumentos siguientes:

Sextante.

Un reloj de bolsa.

Unos gemelos.